000255/2026

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2>. s/ MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. Nro. 255/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro.
122/2026), por haber interpuesto la parte actora (ID 2276911), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 20/3/2026 que rechaza la medida cautelar solicitada.

I. Se agravia porque considera que existe un error por parte de la jueza en considerar que no existe legitimación activa ni pasiva de las partes, toda vez que la legitimación cautelar no se define por la titularidad formal de una relación jurídica, sino por la afectación concreta, actual y directa de derechos. Agrega que la medida cautelar no se funda en una relación contractual con la demandada sino en su conducta material, consistente en haber posibilitado la interrupción de un servicio público esencial en el marco de un conflicto existente.

Asevera que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditado toda vez que el grupo familiar reside en el inmueble desde 2010, el suministro eléctrico fue interrumpido, el corte no obedeció a su incumplimiento y la interrupción se produjo en el marco de un conflicto entre particulares. Asimismo existe peligro en la demora dado que el suministro se encuentra interrumpido desde el 30/12/2025, la situación se prolonga durante meses, el hogar carece de agua caliente y en el inmueble residen niños menores de edad. Concluye que se desconocen el interés superior del niño y se omite considerar el dictamen del Ministerio Público que dice que se debe tener en cuenta en la evaluación de los presupuestos cautelares la perspectiva de la niñez.

Documento anonimizado por AymurAI

El 6/4/2026 y 3/5/2026 (ID 2294340 e ID 2333218) toma intervención y contesta vista la Sra. Asesora de Familia, a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad.

II. En forma liminar, en relación al embate articulado consistente en la legitimación de las partes, no ha de prosperar.

Es que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La "legitimatio ad causam" es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso. Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado. Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Documento anonimizado por AymurAI

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis No 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis No 4/49375). El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

En efecto, en el marco de esta medida cautelar solicitada, esta legitimación exige demostrar una vinculación directa entre quien solicita la medida y el derecho que se intenta proteger.

En concreto, en cuanto a la legitimación activa el solicitante tiene que acreditar ser titular del derecho subjetivo en juego o contar con un interés jurídico legítimo y directo sobre el objeto del proceso; y la legitimación pasiva, es la aptitud de la persona contra quien se dirige la medida (el demandado) para resistirla y cumplir con la obligación que la cautelar garantice.

En el caso de <PER_3> el objeto de la medida cautelar innovativa es el restablecimiento provisorio del suministro de energía eléctrica en el inmueble donde reside el actor y su familia, sito en <DIRECCION> de la ciudad de Rada Tilly.

Lo cierto es que el actor no acredita ser titular del servicio eléctrico de luz del inmueble ocupado que pretende se restablezca; prestación que se puede obtener si se es propietario o inquilino del mismo, acreditando tales extremos, ante la S. C. P. L. Ergo, carece de legitimación activa.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otro lado, tampoco acredita que la empresa –<TEXTO_ANONIMIZAR>. –demandada- sea la titular dominial del bien, ni del medidor de luz, ni la obligada a prestarle tal servicio. Siendo la titular del suministro de energía eléctrica desde el año 1988, la Sra. <PER_4> DNI <DNI_1>/ Socio: <DNI_2>, quien solicitó la interrupción del servicio, en diciembre de 2025, conforme surge de la documental e informes adjuntos a los Exptes. No 9/2026 y No 21/2026. Ello así, <PER_5>. no es contra quien debe dirigirse la medida, careciendo de legitimación pasiva.

Careciendo de legitimación (activa y pasiva), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 2276911) y en consecuencia, confirmar la resolución fechada el 20/3/2026.

III. Sin imponer costas ni regular honorarios de la letrada, por resultar inoficiosa su labor (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (ID 2276911) y en consecuencia, confirmar la resolución fechada el 20/3/2026.

2o) Sin imponer costas ni regular honorarios de la letrada, conforme considerando respectivo.

3o) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 405 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI